



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 047 de 2016
Ley 810 de 2003

**"LA CULTURA DE LA LEGALIDAD, NUESTRO COMPROMISO Y EL DE
TODOS"**

ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Cajicá en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Transitorio N° 028 de mayo 03 de 2017, por la cual el Alcalde Municipal le delega la función de tramitar y resolver los procesos que se adelanten por infracción a la Ley 810 de 2003, y de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) se procede a notificar por aviso al señor **VÍCTOR ALFONSO PINZÓN**.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN N° 190 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2018, LA CUAL RESUELVE EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA N° 047 DE 2016, ADELANTADA POR LA INFRACCIÓN A LA LEY 810 DE 2003.

DIRECCIÓN: CARRERA 7B CON CALLE 8, CAJICA-CUNDINAMARCA.

FUNCIONARIO COMPETENTE: JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS

CARGO: SECRETARIO JURÍDICO.

RECURSO: Contra la resolución, procede recurso de reposición, el cual se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a que se surta la notificación, por escrito y ante el Secretario Jurídico de Cajicá y con el lleno de los requisitos exigidos, conforme lo establecido en el artículo 76 a 77 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Se hace costar, que una vez entregado el AVISO y sus Anexos, se presume el efecto de notificación a partir del día siguiente de su entrega o se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, el cual estará publicado por el termino de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS
Secretario Jurídico

**"CAJICÁ PARA TODOS, CUMPLIMOS CON LA CULTURA DE LA
LEGALIDAD, NUESTRO COMPROMISO Y EL DE TODOS"**

Proyectó: Manuel Guillermo Nova Chacón - Contratista SJUR
Revisó: Juan Ricardo Alfonso Rojas - Secretario Jurídico
Expediente N° 047 de 2016
Anexos: Copia Resolución N° 190 de 18 de diciembre de 2018 (4 folios)



CPACA-CAJICÁ



CPACA-CAJICÁ



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO**
**CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO**

Teléfono: PBX (57+1) 8795356 – (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356
Dirección: Calle 2ª No 4 - 07 CAJICÁ – CUNDINAMARCA – COLOMBIA Código Postal: 250240



ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 047-2016 - Ley 810 de 2003
Página 1 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 190
(18 DE DICIEMBRE DE 2018)

LA CUAL RESUELVE EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA N° 047 DE 2016 ADELANTADA POR INFRACCIÓN A LA
LEY 810 DE 2003.

LA SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Transitorio N° 028 de mayo 03 de 2017, por la cual el Señor Alcalde Municipal le delega la función de tramitar y resolver los procesos que se adelanten por infracción a la Ley 810 de 2003 y de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procede a adoptar la decisión administrativa que en derecho corresponde, dentro del proceso N° 047 – 2016 tramitado por infracción a la Ley 810 de 2003, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que se da inicio a las presentes diligencias en razón del informe técnico realizado por la Secretaría de Planeación el día 24 de febrero de 2016, las cuales fueron remitidas a la Secretaría de Gobierno, mediante memorando **AMC-MSP-0267-2016** de fecha 22 de abril de 2016 y radicada en la alcaldía de Cajicá, el día 10 de mayo de 2016, donde se pone en conocimiento una posible infracción urbanística, la cual consiste en la construcción de una vivienda de dos (2) pisos en columnas y cimentación en concreto, del inmueble identificado con la cédula catastral N° 01-00-0126-0030-000 ubicado en la Carrera 7B con Calle 8 en Cajicá Cundinamarca, de presunta propiedad del señor **VÍCTOR ALFONSO PINZÓN**. Visible a folios 1 al 4.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2018, la Secretaría jurídica de Cajicá, avocó conocimiento de las diligencias y dispuso formular cargos contra el señor **VÍCTOR ALFONSO PINZÓN**, por realizar una construcción de una vivienda de dos (2) pisos en columnas y cimentación en concreto, en el inmueble identificado con la cédula catastral N° 01-00-0126-0030-000 ubicado en la Carrera 7B con Calle 8 en Cajicá Cundinamarca, así mismo, se ordenó la práctica de unas pruebas, como es oficiar a la Secretaría de Planeación para que determinará el área de la infracción. Sumado a esto, se informó al señor **VÍCTOR ALFONSO PINZÓN**, que cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a partir de la notificación del mencionado auto para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Folios 5 y 6.

Que mediante memorando **AMC-SJUR-697-2018** de fecha 10 de septiembre de 2018, se solicitó a la Secretaría de Planeación de Cajicá, información con el fin de establecer con certeza en que consiste la construcción o infracción urbanística, al igual que establecer el área construida en el predio identificado con la cédula catastral N° 01-00-0126-0030-000 ubicado en la Carrera 7B con Calle 8 en Cajicá Cundinamarca. Folio 7.

Que mediante Oficio **AMC-SJUR-0938** de fecha 10 de septiembre de 2018, sin embargo no se logró ubicar la dirección ni al señor **VÍCTOR ALFONSO PINZÓN**.



Teléfono: PBX (57+1) 8795356 – (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356

Dirección: Calle 2ª No 4-07 CAJICÁ – CUNDINAMARCA – COLOMBIA Código Postal: 250240



ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 047-2016 - Ley 810 de 2003
Página 2 de 7

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 190
(18 DE DICIEMBRE DE 2018)**

En este orden de ideas, se procedió a notificar el Auto de cargos al señor **VÍCTOR ALFONSO PINZÓN**, mediante aviso, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y publicado en la página de la alcaldía de Cajicá con fecha 30 de octubre de 2018, como se evidencia a folio 14 al 17.

Que mediante memorando **AMC-SJUR-871-2018** de fecha 14 de noviembre de 2018, se reiteró la solicitud de inspección ocular a la Secretaría de Planeación, para que allegara información con el fin de establecer en que consiste la construcción o infracción urbanística, al igual que establecer el área construida en el predio identificado con la cédula catastral N° 01-00-0126-0030-000 ubicado en la Carrera 7B con Calle 8 en Cajicá Cundinamarca, Folio 18.

CONSIDERACIONES

Que es función de la autoridad de policía proteger los derechos y garantías de las personas que habitan el territorio, previniendo las perturbaciones que atenten contra el legítimo ejercicio de estos derechos y garantías con sujeción a la Constitución Política, las leyes, ordenanzas, y los reglamentos de Policía, y que de conformidad con el mencionado cuerpo de normas compete a este despacho conocer de las contravenciones comunes entre ellas las infracciones a las normas urbanísticas.

Así las cosas, se hace necesario en primer lugar mencionar el artículo 103 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, el cual establece en los siguientes términos, que se entiende por infracción urbanística:

***"Artículo 103. Infracciones urbanísticas.** Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas."*

Que a su turno el artículo 170 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Cajicá (Acuerdo N°16 de 2014), cual establece que:

***Artículo 170. Licencias Urbanísticas.** En los términos contemplados en el Capítulo 11 de la Ley 388 de 1997 y en el Decreto 1077 de 2015 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen y sustituyan, la realización de obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento, se requiere de la licencia respectiva expedida por el Municipio de Cajicá, a través de la autoridad expresamente delegada para tal función.*

Estas licencias se otorgarán con sujeción al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, a sus planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y



Teléfono: PBX (57+1) 8795356 – (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356
Dirección: Calle 2ª No 4-07 CAJICÁ – CUNDINAMARCA – COLOMBIA Código Postal: 250240



ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 047-2016 - Ley 810 de 2003
Página 3 de 7

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 190
(18 DE DICIEMBRE DE 2018)**

complementan, así como a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios. (Subrayado fuera de texto)

El Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Cajicá regula el tema concerniente al desarrollo por construcción en suelo rural y rural suburbano en el artículo 138, de la siguiente manera:

"El desarrollo por construcción es el proceso por el cual un lote o predio es objeto de licencia construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones existentes, con destino a vivienda, comercio, industria, establecimientos institucionales y recreativos u otros, según el uso permitido en el área de actividad en donde este se localiza.

Se deriva de esta disposición que, cualquier tipo de construcción que se pretenda realizar para los distintos destinos relacionados anteriormente como la construcción de una vivienda de dos pisos en columnas y cimentación en concreto, deberá contar con la respectiva licencia.

Al respecto, la sección 1, capítulo 1 del Decreto 1077 de 2015, desarrolla el tema concerniente a las licencias urbanísticas y sus clases, a su vez, dicho Decreto fue modificado parcialmente por el Decreto 1203 de 2017 en el tema concerniente a licencias urbanísticas y sus modalidades, definiendo las licencias de construcción y sus modalidades en su artículo 4 el cual modifico el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, así:

"Artículo 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial... Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

"(...)

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas. (...)"

Ahora bien, la facultad sancionatoria de la administración tiene por finalidad preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que le permitan imponer tanto a los funcionarios públicos como a particulares el cumplimiento inclusive por medios punitivos de una conducta que contribuya a la realización de sus fines. Así las cosas, la potestad sancionadora como expresión del poder punitivo del Estado encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política el cual establece el debido proceso al que se debe ajustar las actuaciones administrativas.



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO
CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO**

Teléfono: PBX (57+1) 8795356 – (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356

Dirección: Calle 2ª No 4-07 CAJICÁ – CUNDINAMARCA – COLOMBIA Código Postal: 250240

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 190
(18 DE DICIEMBRE DE 2018)**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 2015 Magistrado Sustanciador ALBERTO ROJAS RÍOS estableció:

"(...) Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso".

En la misma sentencia, la Corte Constitucional se pronunció sobre el alcance del principio de tipicidad en los siguientes términos:

"(...) Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;

La Secretaría Jurídica de Cajicá, atendiendo los criterios anteriormente expuestos, dio inicio al presente proceso profiriendo auto de cargos de fecha 31 de agosto de 2018, en razón al informe técnico realizado por parte del área técnica de la Secretaría de Planeación de Cajicá de fecha 24 de febrero de 2016, allegado mediante el memorando N° **AMC- MSP-0267-2016**, de fecha 22 de abril de 2016 y radicado en la alcaldía el día 10 de mayo de 2016, dirigido a la Secretaría de Gobierno, donde se pone en conocimiento una posible infracción urbanística consistente en la construcción de una vivienda de dos pisos en columnas y cimentación en concreto, en el inmueble identificado con la cédula catastral N° 01-00-0126-0030-000 ubicado en la Carrera 7B con Calle 8 en Cajicá Cundinamarca, de presunta propiedad del señor **VÍCTOR ALFONSO PINZÓN**.

Que con el fin de establecer si el señor **VÍCTOR ALFONSO PINZÓN**, cuenta con licencia de construcción, se solicitó mediante memorando **AMC-SJUR-0697-2018** de fecha 10 de septiembre de 2018, a la Secretaría de Planeación de Cajicá, que



Teléfono: PBX (57+1) 8795356 – (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356

Dirección: Calle 2ª No 4-07 CAJICÁ – CUNDINAMARCA – COLOMBIA Código Postal: 250240



ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 047-2016 - Ley 810 de 2003
Página 5 de 7

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 190
(18 DE DICIEMBRE DE 2018)**

realizara visita de inspección ocular al predio identificado con la cédula catastral N° 01-00-0126-0030-000 ubicado en la Carrera 7B con Calle 8 en Cajicá Cundinamarca, con el objetivo de verificar si existe infracción a la norma urbanística Ley 810 de 2003, por construcción de una vivienda de dos (2) pisos en columnas y cimentación en concreto y se determine el área de la posible infracción. Obrante a folio 7.

Sumado a lo anterior, mediante memorando **AMC-SJUR-871-2018** de fecha 14 de noviembre de 2018, se reiteró la solicitud a la Secretaría de Planeación de Cajicá, con el objetivo de establecer si, se cuenta con licencia y/o permiso para la construcción de una vivienda de dos pisos en columnas y cimentación en concreto, en el predio identificado con la cédula catastral N° 01-00-0126-0030-000 ubicado en la Carrera 7B con Calle 8 en Cajicá Cundinamarca. Obrante a folio 18.

Del análisis de las piezas procesales que reposan dentro del proceso N° 047 de 2016, se puede establecer que solo se encuentra el informe técnico de fecha 24 de febrero de 2016, el cual conceptuó que se observa una construcción de una estructura y abundante material sobre la vía pública, así mismo, se observó que dentro del proceso reposa una citación realizada por la Secretaría de Planeación al propietario del predio, el señor **VÍCTOR ALFONSO PINZÓN**, para continuar con las diligencias dentro del proceso.

Ahora bien, se evidenció en la documentación adjunta al memorando N° **AMC-MSP-0267-2016**, de fecha 22 de abril de 2016, donde remiten el citado informe técnico expuesto como resultado de la visita realizada el 24 de febrero de 2016, que conceptúa que es una construcción de una vivienda de dos pisos en columnas y cimentación en concreto, sin embargo, en el citado informe no se estableció el área de la ampliación ni se mencionó los dos (2) pisos, por lo que no existe un área exacta de la posible infracción.

Adicionalmente, es importante mencionar que la visita realizada el 24 de febrero de 2016, no se anexó registros fotográficos para establecer en que consiste la posible infracción, es decir, el memorando N° **AMC-MSP-0267-2016**, de fecha 22 de abril de 2016 menciona que adjunta registro fotográfico, sin embargo, no reposa dicho registro, lo que hace difícil establecer la clase de infracción y el área.

Entonces, motivados en la duda razonable, es decir, que no hay certeza absoluta en el informe técnico de fecha 24 de febrero de 2016, respecto de la infracción y el área de construcción, se procedió a solicitar la visita de inspección ocular por parte de la Secretaría de Planeación, para que determinará el área y si la construcción cuenta con licencia de construcción, ya que no reposa en el proceso N° 047 de 2016 registros fotográficos allegados en el memorando N° **AMC-MSP-0267-2016**, de fecha 22 de abril de 2016, y el informe conceptuó que la construcción es una estructura y material sobre la vía pública sin adjuntar anexos.

De otro lado, se envió oficio de citación a notificación del proceso N° 047 de 2016 y no fue posible ubicar la dirección que reposa en el memorando N° **AMC-MSP-0267-2016**, de fecha 22 de abril de 2016 ni en el informe técnico de fecha 24 de febrero



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO**
**CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO**

Teléfono: PBX (57+1) 8795356 – (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356

Dirección: Calle 2ª No 4-07 CAJICÁ – CUNDINAMARCA – COLOMBIA Código Postal: 250240



ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 047-2016 - Ley 810 de 2003
Página 6 de 7

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 190
(18 DE DICIEMBRE DE 2018)**

de 2016, sin embargo, se realizó la publicación en la página de la alcaldía de Cajicá y en la cartelera de la Secretaría Jurídica de Cajicá.

Así las cosas, es de mencionar y traer a colación que dentro de los principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos por mandato constitucional encontramos el debido proceso previsto en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, el cual a su vez también lo encontramos preceptuado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 el cual prevé:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencias establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de **presunción de inocencia**, de no reformatio in pejus y non bis in idem."* (Negrilla fuera de texto)

Dentro de los pilares del debido proceso se encuentra la presunción de inocencia lo cual a su vez conlleva una serie de garantías básicas entre estas se encuentran: (I) nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la acusación en un proceso en el cual se respeten sus garantías (II) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre el ente acusador para el caso el Estado a través de sus Entidades.

Que, respecto a la segunda garantía inherente a la presunción de inocencia, esto conlleva que la Entidad Estatal, le corresponde la carga de probar que una persona es responsable de la conducta que se le atribuye dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en su contra.

De esta manera, para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca la ocurrencia del comportamiento contrario a la ley y pruebas las cuales en su producción deben respetar las exigencias legales, en caso contrario de no contar con esto, se debe dar aplicación al principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado, de lo anterior se concluye que la presunción de inocencia representa un límite a la actuación Estatal.

Que dentro de la presente actuación administrativa pese agotar los medios probatorios con que se cuenta dentro de la actuación, no es posible por causas ajenas a esta Secretaría Jurídica establecer con certeza la ocurrencia de la presunta infracción urbanística que dio origen al proceso administrativo de carácter sancionatorio adelantado bajo el radicado N° 047 de 2016, consistente en la construcción de una vivienda de dos pisos en columnas y cimentación en concreto, sin contar con la licencia de construcción, así mismo, no se logró identificar la identificación del propietario.

Por lo tanto, al no tener certeza del área de la posible afectación, procede esta Secretaría Jurídica de Cajicá a ordenar el archivo definitivo de las presentes



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO
CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO**

Teléfono: PBX (57+1) 8795356 – (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356

Dirección: Calle 2ª No 4-07 CAJICÁ – CUNDINAMARCA – COLOMBIA Código Postal: 250240



ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 047-2016 - Ley 810 de 2003
Página 7 de 7

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 190
(18 DE DICIEMBRE DE 2018)**

diligencias radicadas bajo el expediente N° 047 de 2016, al no evidenciar piezas procesales que determinan con certeza si la construcción de una vivienda de dos (2), pisos en columnas y cimentación en concreto se encuentra ubicada en la Carrera 7B con Calle 8 en Cajicá Cundinamarca, al parecer del propietario del señor **VÍCTOR ALFONSO PINZÓN**, además de no contar con el material probatorio suficiente para determinar si existe infracción a la Ley 810 de 2003.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico de la Alcaldía de Cajicá en uso de sus atribuciones y facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación y el archivo definitivo del proceso administrativo sancionatorio N° 047 de 2016, adelantado contra el señor **VÍCTOR ALFONSO PINZÓN**, en calidad de presunto infractor y propietario del inmueble identificado con la cédula catastral N° 01-00-0126-0030-000 ubicado en la Carrera 7B con Calle 8 en Cajicá Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **VÍCTOR ALFONSO PINZÓN**, en la Carrera 7B con Calle 8 en Cajicá Cundinamarca, el presente acto administrativo, haciéndole saber que en caso de inconformidad podrá interponer por escrito recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a que se surta la notificación, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso administrativo sancionatorio N° 047 de 2016 una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el correspondiente registro en el libro de archivos que adelanta esta Secretaría Jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS
SECRETARIO JURÍDICO

Digitó: Manuel Guillermo Nova Chacón - Contratista Secretaría Jurídica. ✱
Revisó y Aprobó: Dr. Juan Ricardo Alfonso Rojas- Secretario Jurídico.
Expediente: N° 047 -2016.



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y VUESTROS
VIVIENDO**
**CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO**

Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356
Dirección: Calle 2ª No 4-07 CAJICÁ - CUNDINAMARCA - COLOMBIA Código Postal: 250240